



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N°030-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Lima, 12 MAR. 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N°145-2018; la Carta N°064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, de fecha 12 de marzo de 2019, comunicando el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, el Informe N°187-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 11 de marzo de 2020, conteniendo el Informe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor Miguel Angel Lacca Puell; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que, durante el año 2017 se comunicó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, la UGRH), denuncias y/o reportes efectuados contra servidores de la entidad, a fin de que se tomen las acciones disciplinarias correspondientes. Dichas denuncias y/o reportes fueron remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD) para proceder con las investigaciones preliminares, y fueron signadas con los siguientes números de expediente:

Item	Exp. N°	Documento con el que remiten el expediente de la UGRH	Fecha de toma de conocimiento de UGRH	Fecha de remisión del expediente a la STPAD
1	40-2018	Memorando N° 885-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	25 de abril de 2017	25 de abril de 2017
2	36-2018	Memorando N° 829-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	19 de abril de 2017	19 de abril de 2017
3	123-2017	Memorando N° 303-2017-MINAGRI-DVDIAR-	21 de abril de 2017	16 de agosto de 2017



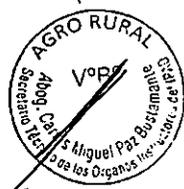
AGRO RURAL-DE/OA-UGRH				
4	131-2017 200-2017	Memorando N° 125-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DZLL	22 de mayo de 2017	02 de agosto de 2017
5	136-2017	Memorando N° 115-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZCUSCO	29 de marzo de 2017	03 de abril de 2017
6	35-2017	Memorando N° 836-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	19 de abril de 2017	19 de abril de 2017
7	59-2017	Memorando N° 1105-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	25 de mayo de 2017	25 de mayo de 2017
8	139-2017	Memorando N° 041-2017-AGRO RURAL-DZ-HUÁNUCO	24 de febrero de 2017	03 de marzo de 2017
9	133-2017	Memorando N° 049-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DZLL	30 de marzo de 2017	02 de agosto de 2017
10	118-2017	Carta N° 004-2017-JVC	09 de mayo de 2017	18 de agosto de 2017
11	121-2017	Memorando N° 885-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	16 de mayo de 2017	20 de julio de 2017
12	122-2017	Memorando N° 885-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	26 de mayo de 2017	16 de agosto de 2017
13	219-2018	Memorando N° 885-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	22 de diciembre de 2016	16 de noviembre de 2016
14	84-2018	Memorando N° 885-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	12 de noviembre de 2018*	05 de diciembre de 2017

* La UGRH tomó conocimiento de los hechos luego de transcurridos los 3 años de ocurridos los hechos.

Que, el 17 de mayo de 2018, el señor Miguel Ángel Lacca Puell procedió con la presentación del Acta de Entrega de Puesto como Secretario Técnico, señalando que entonces se contaba con setenta y un (71) expedientes del año 2018, doscientos cinco (205) del año 2017, y doscientos veinticinco (225) denominados "expedientes del año 2016 y otros". Cabe indicar que entre la lista de expedientes remitidos, se encontraban los señalados en el cuadro anterior, a excepción de los expedientes N° 219-2018 y 84-2018 y, los cuales se formaron a partir de documentos sueltos encontrados en la oficina de la Secretaría Técnica con el sello de recepción respectivo;

Que, no obstante, la Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría Técnica las siguientes resoluciones que declaran la prescripción de la acción administrativa para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) respecto de los catorce (14) expedientes antes referidos, creándose 14 nuevos expedientes disciplinarios para el deslinde de responsabilidades de cada uno de ellos:

Item	Exp. N°	Fecha de toma de conocimiento de UGRH	Resolución Directoral Ejecutiva que declara prescripción N°	Exp. Nuevo INP
1	40-2018	25 de abril de 2017	285-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	145-2018
2	36-2018	19 de abril de 2017	287-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	146-2018
3	123-2017	21 de abril de 2017	297-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	152-2018
4	131-2017 200-2017	22 de mayo de 2017	298-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	153-2018
5	136-2017	29 de marzo de 2017	300-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	154-2018
6	35-2017	19 de abril de 2017	322-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	159-2018
7	59-2017	25 de mayo de 2017	323-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	160-2018
8	139-2017	24 de febrero de 2017	349-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	172-2018
9	133-2017	30 de marzo de 2017	369-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	192-2018



10	118-2017	09 de mayo de 2017	368-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	193-2018
11	121-2017	16 de mayo de 2017	359-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	194-2018
12	122-2017	26 de mayo de 2017	361-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	195-2018
13	219-2018	22 de diciembre de 2016	499-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	276-2018
14	84-2018	12 de noviembre de 2018*	495-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	277-2018

* La presunta falta se habría cometido el 11 de mayo de 2015, por lo cual el plazo de prescripción de tres (3) años de ocurridos los hechos culminó el 11 de mayo de 2018.

Que, a través del Informe N° 061-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 08 de marzo de 2019, la STPAD emite el informe de precalificación en el cual recomienda se instaure PAD contra el señor MIGUEL ANGEL LACCA PUELL, por falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC). Asimismo, en el pie de página 1 del citado informe se señala que:

"El presente informe se emite en relación a los Expedientes Administrativos N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2018; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018; los cuales se acumulan al Expediente Administrativo N° 145-2018 por contener la primera resolución de prescripción emitida en el tiempo que involucra como presunto responsable al señor Miguel Ángel Lacca Puell." (Énfasis nuestro)

Que, mediante Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH, de fecha 12 de marzo de 2019, el Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, instaure PAD al Miguel Ángel Lacca Puell, determinando que conforme a la naturaleza de la falta imputada la sanción que correspondería sería la de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, con fecha 29 de marzo de 2019, el señor Miguel Ángel Lacca Puell presenta sus descargos a la imputación de cargos efectuadas mediante el documento citado en el numeral anterior;

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, en el pie de página 1 del Informe N° 061-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST (informe de precalificación), en el cual la STPAD recomienda se instaure PAD contra el señor MIGUEL ANGEL LACCA PUELL, se acumularon los expedientes N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2018; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 193-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018 al Expediente Administrativo N° 145-2018;

Que, de tal modo, en el pie de página 1 del Informe N° 061-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST la STPAD señaló lo siguiente:

"El presente informe se emite en relación a los Expedientes Administrativos N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2018; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 193-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018; los cuales se acumulan al Expediente Administrativo N° 145-2018 por contener la primera resolución de prescripción emitida en el tiempo que involucra como presunto responsable al señor Miguel Ángel Lacca Puell." (Énfasis nuestro)

Que, en atención a ello, mediante la Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH, notificada con fecha 13 de marzo de 2019, la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos inició PAD contra el señor MIGUEL ANGEL LACCA PUELL debido a que "No habría cumplido diligentemente con sus funciones en la etapa de investigación preliminar de los expedientes N° 040-2018; 36-2018, 123-2017; 131-2017/200-2017; 136-2017; 35-2017; 59-2017; 139-2017; 133-2017; 118-2017; 121-2017; 122-2017; 219-2018; 84-2018 (...)"²; expedientes que estaban relacionados a los expedientes N° 146-2018; 145-2018; 277-2018; 276-2018; 195-2018; 194-2018; 193-2018; 192-2018; 172-



2018; 160-2018; 159-2918; 154-2018; 153-2018; y, 152-2018. Sin embargo, en el expediente no se observa el acto mediante el cual se dispone la acumulación de los citados expedientes¹.

Que, al respecto, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, *T.U.O. de la Ley N° 27444*) establece lo siguiente respecto a la acumulación de procedimientos:

"Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión." (Énfasis agregado)

Que, asimismo, sobre la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil² ha señalado lo siguiente:

"2.14 Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias

2.15 Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

2.16 De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.

2.17 De otra parte, de acuerdo al artículo 842 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas."

Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin acumular los expedientes N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2918; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 193-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018 debe evaluarse si entre dichos expedientes existe una conexión por el administrado y, de corresponder, el órgano instructor dispone su acumulación.

Que, sin embargo, en el presente caso se dio inicio el PAD por los expedientes N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2918; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 193-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018 sin disponer su acumulación.

Que, el artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

¹ Se debe considerar que conforme a lo vertido en los Fundamentos Jurídicos 32 y 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios no constituye una autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario.

² Informe Técnico N° 006-2019-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación." (Énfasis agregado)

Que, por su parte, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." (Énfasis agregado)

Que, conforme a lo señalado, el defecto o la omisión del procedimiento regular, resulta en un vicio del acto administrativo, que causa nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, sobre conservación del acto.

Que, en tal sentido y ante todo expuesto, se colige que la Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH (Carta de inicio de PAD) no se conformó mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación dado que dio inicio a PAD contra el señor MIGUEL ANGEL LACCA PUELL sin que el órgano instructor disponga acumular los expedientes N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2018; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 193-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018, previa evaluación y con la debida motivación.

Que, de tal modo, se verifican defectos insubsanables contenidos en el trámite del procedimiento que incurren en una ilegalidad manifiesta por contravenir texto expreso del TU,O. de la Ley N° 27444 (artículo 160), que incumplen los requisitos de validez previstos en el numeral 4 del artículo 3 del TU,O. de la Ley N° 27444, lo cual podría generar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH (Carta de inicio de PAD), conforme al supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, así, en los casos en los cuales la autoridad competente en materia disciplinaria declare nulo el acto de inicio del procedimiento disciplinario, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa: ello en virtud de los artículos 12 y 13 del T.U.O. de la Ley N° 27444 que establecen:



"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso, operará a futuro.

(...)

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)

Que, en ese sentido, se puede destacar que uno de los rasgos distintivos de la nulidad es el carácter o efecto retroactivo de la declaración de nulidad a la fecha de emisión del acto nulo. La razón de esta disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos sus efectos, dado que por tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico deben ser eliminados de éste.

Que, de este modo, en virtud de los artículos 12 y 13 del T.U.O. de la Ley N° 27444, con la declaración de nulidad del acto de inicio del PAD, resulta nulo todo lo actuado, retro trayendo el procedimiento hasta esa etapa.

Que, en el presente caso, cabe señalar que la Oficina de Administración, en su condición de superior jerárquico del Órgano Instructor en el PAD materia de análisis, se encuentra facultada para declarar la nulidad de lo actuado, si así lo considera conveniente, ello en concordancia a lo establecido en la Ley N° 27444 y a lo dispuesto en el Precedente administrativo sobre Nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, emitida el 28 de agosto de 2019 y publicada con fecha 08 de setiembre de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N°064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

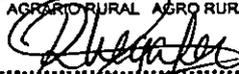
Artículo 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta la precalificación de la falta, debiendo la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario tener en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución cuando emita su informe de precalificación.

Artículo 3°.- DISPONER se realice las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidad que hubiere a lugar.



Regístrese y Comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL AGRO RURAL


Abog Roxana Del Pilar Vega Fernández
Directora de la Oficina de Administración

C.U.T. 6941-2017
EXP 145-2018



12 MAR. 2020

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RECIBIDO

Por: *[Signature]* No. *[Handwritten]*
Hora: *[Handwritten]*

EXP. N° 145-2018

INFORME N° 0187-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH

PARA : ROXANA DEL PILAR VEGA FERNANDEZ
Directora de la Oficina de Administración

DE : JUAN VÍCTOR RODRÍGUEZ CHIRINOS
Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos
Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario

ASUNTO : Informe sobre Nulidad de Oficio del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH

REFERENCIA : Informe N° 61-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRS/ST

FECHA : Lima, 11 de marzo de 2020

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente en vuestra calidad de superior jerárquico de la Sub Dirección de Recursos Humanos, órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, en atención al asunto del rubro y documentos de la referencia, a fin de remitirle el presente Informe sobre nulidad de oficio de acto administrativo, señalando lo siguiente:

I. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General.
- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, y sus modificatorias.

ANTECEDENTES

2.1 Durante el año 2017 se comunicó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, la UGRH), denuncias y/o reportes efectuados contra servidores de la entidad, a fin de que se tomen las acciones disciplinarias correspondientes. Dichas denuncias y/o reportes fueron remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD) para proceder con las investigaciones preliminares, y fueron signadas con los siguientes números de expediente:

Item	Exp. N°	Documento con el que remiten el expediente de la UGRH	Fecha de toma de conocimiento de UGRH	Fecha de remisión del expediente a la STPAD
1	40-2018	Memorando N° 885-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	25 de abril de 2017	25 de abril de 2017
2	36-2018	Memorando N° 829-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	19 de abril de 2017	19 de abril de 2017
3	123-2017	Memorando N° 303-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH	21 de abril de 2017	16 de agosto de 2017
4	131-2017 200-2017	Memorando N° 125-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DZLL	22 de mayo de 2017	02 de agosto de 2017





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

5	136-2017	Memorando N° 115-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZCUSCO	29 de marzo de 2017	03 de abril de 2017
6	35-2017	Memorando N° 836-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	19 de abril de 2017	19 de abril de 2017
7	59-2017	Memorando N° 1105-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	25 de mayo de 2017	25 de mayo de 2017
8	139-2017	Memorando N° 041-2017-AGRO RURAL-DZ-HUÁNUCO	24 de febrero de 2017	03 de marzo de 2017
9	133-2017	Memorando N° 049-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DZLL	30 de marzo de 2017	02 de agosto de 2017
10	118-2017	Carta N° 004-2017-JVC	09 de mayo de 2017	18 de agosto de 2017
11	121-2017	Memorando N° 885-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	16 de mayo de 2017	20 de julio de 2017
12	122-2017	Memorando N° 885-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	26 de mayo de 2017	16 de agosto de 2017
13	219-2018	Memorando N° 885-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	22 de diciembre de 2016	16 de noviembre de 2016
14	84-2018	Memorando N° 885-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA	12 de noviembre de 2018*	05 de diciembre de 2017

* La UGRH tomó conocimiento de los hechos luego de transcurridos los 3 años de ocurridos los hechos.

- 2.2 El 17 de mayo de 2018, el señor Miguel Ángel Lacca Puell procedió con la presentación del Acta de Entrega de Puesto como Secretario Técnico, señalando que entonces se contaba con setenta y un (71) expedientes del año 2018, doscientos cinco (205) del año 2017, y doscientos veinticinco (225) denominados "expedientes del año 2016 y otros". Cabe indicar que entre la lista de expedientes remitidos, se encontraban los señalados en el cuadro anterior, a excepción de los expedientes N° 219-2018 y 84-2018 y, los cuales se formaron a partir de documentos sueltos encontrados en la oficina de la Secretaría Técnica con el sello de recepción respectivo.
- 2.3 No obstante, la Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría Técnica las siguientes resoluciones que declaran la prescripción de la acción administrativa para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) respecto de los catorce (14) expedientes antes referidos, creándose 14 nuevos expedientes disciplinarios para el deslinde de responsabilidades de cada uno de ellos:

Item	Exp. N°	Fecha de toma de conocimiento de UGRH	Resolución Directoral Ejecutiva que declara prescripción N°	Exp. Nuevo N°
1	40-2018	25 de abril de 2017	285-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	145-2018
2	36-2018	19 de abril de 2017	287-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	146-2018
3	123-2017	21 de abril de 2017	297-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	152-2018
4	131-2017 200-2017	22 de mayo de 2017	298-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	153-2018
5	136-2017	29 de marzo de 2017	300-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	154-2018
6	35-2017	19 de abril de 2017	322-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	159-2018
7	59-2017	25 de mayo de 2017	323-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	160-2018
8	139-2017	24 de febrero de 2017	349-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	172-2018
9	133-2017	30 de marzo de 2017	369-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	192-2018
10	118-2017	09 de mayo de 2017	368-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	193-2018
11	121-2017	16 de mayo de 2017	359-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	194-2018
12	122-2017	26 de mayo de 2017	361-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	195-2018
13	219-2018	22 de diciembre de 2016	499-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	276-2018
14	84-2018	12 de noviembre de 2018*	495-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	277-2018

* La presunta falta se habría cometido el 11 de mayo de 2015, por lo cual el plazo de prescripción de tres (3) años de ocurridos los hechos culminó el 11 de mayo de 2018.

- 2.4 A través del Informe N° 061-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 08 de marzo de 2019, la STPAD emite el informe de precalificación en el cual recomienda se instaure PAD contra el señor MIGUEL ANGEL LACCA PUELL, por falta disciplinaria tipificada en el literal d) del





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

artículo 85 de la Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC). Asimismo, en el pie de página 1 del citado informe se señala que:

"1 El presente informe se emite en relación a los Expedientes Administrativos N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2918; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018; los cuales se acumulan al Expediente Administrativo N° 145-2018 por contener la primera resolución de prescripción emitida en el tiempo que involucra como presunto responsable al señor Miguel Ángel Lacca Puell." (Énfasis nuestro)

2.5 Mediante Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, de fecha 12 de marzo de 2019, el Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, instaura PAD al Miguel Ángel Lacca Puell, determinando que conforme a la naturaleza de la falta imputada la sanción que correspondería sería la de suspensión sin goce de remuneraciones.

2.6 Con fecha 29 de marzo de 2019, el señor Miguel Ángel Lacca Puell presenta sus descargos a la imputación de cargos efectuadas mediante el documento citado en el numeral anterior.

III. ANÁLISIS

3.1 Conforme a lo expuesto en los antecedentes, en el pie de página 1 del Informe N° 061-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST (informe de precalificación), en el cual la STPAD recomienda se instaure PAD contra el señor MIGUEL ANGEL LACCA PUELL, se acumularon los expedientes N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2918; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 193-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018 al Expediente Administrativo N° 145-2018.

3.2 De tal modo, en el pie de página 1 del Informe N° 061-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST la STPAD señaló lo siguiente:

"1 El presente informe se emite en relación a los Expedientes Administrativos N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2918; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 193-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018; los cuales se acumulan al Expediente Administrativo N° 145-2018 por contener la primera resolución de prescripción emitida en el tiempo que involucra como presunto responsable al señor Miguel Ángel Lacca Puell." (Énfasis nuestro)

3.3 En atención a ello, mediante la Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, notificada con fecha 13 de marzo de 2019, la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos inició PAD contra el señor MIGUEL ANGEL LACCA PUELL debido a que "No habría cumplido diligentemente con sus funciones en la etapa de investigación preliminar de los expedientes N° 040-2018; 36-2018, 123-2017; 131-2017/200-2017; 136-2017; 35-2017; 59-2017; 139-2017; 133-2017; 118-2017; 121-2017; 122-2017; 219-2018; 84-2018 (...)", expedientes que estaban relacionados a los expedientes N° 146-2018; 145-2018; 277-2018; 276-2018; 195-2018; 194-2018; 193-2018; 192-2018; 172-2018; 160-2018; 159-2918; 154-2018; 153-2018; y, 152-2018. Sin embargo, en el expediente no se observa el acto mediante el cual se dispone la acumulación de los citados expedientes¹.

3.4 Al respecto, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444) establece lo siguiente respecto a la acumulación de procedimientos:

"Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

¹ Se debe considerar que conforme a lo vertido en los Fundamentos Jurídicos 32 y 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios no constituye una autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario.





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. (Énfasis agregado)

- 3.5 Asimismo, sobre la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil² ha señalado lo siguiente:

"2.14 Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias

2.15 Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

2.16 De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.

2.17 De otra parte, de acuerdo al artículo 842 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas."

- 3.6 En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin acumular los expedientes N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2918; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 193-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018 debe evaluarse si entre dichos expedientes existe una conexión por el administrado y, de corresponder, el órgano instructor dispone su acumulación.
- 3.7 Sin embargo, en el presente caso se dio inicio el PAD por los expedientes N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2918; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 193-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018 sin disponer su acumulación.
- 3.8 El artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

² Informe Técnico N° 006-2019-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.* (Énfasis agregado)

3.9 Por su parte, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."* (Énfasis agregado)

3.10 Conforme a lo señalado, el defecto o la omisión del procedimiento regular, resulta en un vicio del acto administrativo, que causa nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, sobre conservación del acto.

3.11 En tal sentido y ante todo expuesto, se colige que la Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH (Carta de inicio de PAD) no se conformó mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación dado que dio inicio a PAD contra el señor MIGUEL ANGEL LACCA PUELL sin que el órgano instructor disponga acumular los expedientes N° 146-2018; 152-2018; 153-2018; 154-2018; 159-2018; 160-2018; 172-2018; 192-2018; 193-2018; 194-2018; 195-2018; 276-2018; y, 277-2018, previa evaluación.

3.12 De tal modo, se verifican defectos insubsanables contenidos en el trámite del procedimiento, que incumplen los requisitos de validez previstos en el numeral 4 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, lo cual podría generar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH (Carta de inicio de PAD), conforme al supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

3.13 Así, en los casos en los cuales la autoridad competente en materia disciplinaria declare nulo el acto de inicio del procedimiento disciplinario, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa: ello en virtud de los artículo 12 y 13 del T.U.O. de la Ley N° 27444 que establecen:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso, operará a futuro.*

(...)

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 *La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*

(...)

3.14 En ese sentido, se puede destacar que uno de los rasgos distintivos de la nulidad es el carácter o efecto retroactivo de la declaración de nulidad a la fecha de emisión del acto nulo. La razón de esta





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos sus efectos, dado que por tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico deben ser eliminados de éste.

- 3.15 De este modo, en virtud de los artículos 12 y 13 del T.U.O. de la Ley N° 27444, con la declaración de nulidad del acto de inicio del PAD, resulta nulo todo lo actuado, retro trayendo el procedimiento hasta esa etapa.
3.16 En el presente caso, cabe señalar que la Oficina de Administración, en su condición de superior jerárquico del Órgano Instructor en el PAD materia de análisis, se encuentra facultada para declarar la nulidad de lo actuado, si así lo considera conveniente, ello en concordancia a lo establecido en la Ley N° 27444 y a lo dispuesto en el Precedente administrativo sobre Nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, emitida el 28 de agosto de 2019 y publicada con fecha 08 de setiembre de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano"

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 De conformidad con lo expuesto en el presente informe se concluye que el acto administrativo contenido en la Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, conforme al supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, adolece de vicios de validez, por lo que resulta pertinente que la Oficina de Administración proceda a emitir la resolución de nulidad. En consecuencia se recomienda:
a) La Oficina de Administración emita la resolución que declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 064-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH.
b) Se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo tenerse en consideración los fundamentos del presente informe al emitirse la nueva precalificación.
c) Notificar el acto que declara la nulidad al señor MIGUEL ANGEL LACCA PUELL.



Es todo cuanto debo informar a usted. Atentamente,

Handwritten signature of Dr. Juan Victor Rodriguez Chiminos

DR. JUAN VICTOR RODRIGUEZ CHIRINOS Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos

AGRO RURAL OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

PASE A UGRH - ST - UTI PARA: 19-21 Proceder de Acuerdo a Ley (15,18)

VºBº Lima, 12 MAR. 2020



C.U.T N° 6941-2017 EXP. N° 145-2018